



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., tres de noviembre del dos mil veintidós

La demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho** y su consecuente **Sociedad Patrimonial** promovida por **Luz Amparo Bedoya Marquez**, en contra de **María Eugenia Carvajal Marín** y **Gerardo Carvajal Marín**, en calidad de herederos del causante **Gerardo Carvajal Carvajal**, deberá ser remitida para su conocimiento al despacho judicial que deba reemplazar a este por las siguientes razones:

La demanda fue presentada por profesional del derecho a quien el suscrito titular le ha otorgado poder para ser representado en diferentes actuaciones judiciales; con quien además sostiene muy buena relación de amistad, relación de amistad íntima que ha perdurado a lo largo de los años.

Reafirmando las garantías de imparcialidad e independencia que hacen parte del debido proceso, se acude a este mecanismo procesal sin que el suscrito juez considere exteriorizar más pormenores de aquella relación de apoderamiento que deban ser conocidos por terceros ajenos a la misma, y que redundan solamente en meras expectativas de conflictos jurídicos que no cuentan con una decisión judicial o administrativa definitiva.

Además de lo anterior y a modo de ejemplo solamente para traer a colación el grado de amistad, puede indicar este funcionario que el apoderado judicial; su amigo, fungió como testigo en el matrimonio católico que celebré y asistió por supuesto a la celebración de la boda correspondiente.

Amistad que supera incluso el solo entendimiento de situaciones personales sino con quien, además, se tienen tertulias jurídicas con conocimiento de causa del profesional de posibles criterios personales del suscrito.

Tal figura, permite entonces eludir palabreando al superior funcional a la imparcialidad en su dimensión subjetiva que, si bien se afirma en caso de ser cognoscente del ritual correspondiente, por el contrario, se acudirá a la imparcialidad objetiva que debe ser el común denominador del juzgador.

En virtud de lo anterior se configuran las causales de impedimento consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, considera el titular del despacho que, al concurrir en las causales contempladas en la norma citada, no procederá con el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá a enviar el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad quien debe reemplazarlo en el correspondiente conocimiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO el titular del despacho para el conocimiento de la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho** y su consecuente **Sociedad Patrimonial** promovida por **Luz Amparo Bedoya Marquez**, en contra de **María Eugenia Carvajal Marín** y **Gerardo Carvajal Marín**, en calidad de herederos del causante **Gerardo Carvajal Carvajal**, por encontrarse incurso en las causales de **IMPEDIMENTO** establecidas en el artículo 141 numerales 5 y 9 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, (Arts. 140 y 141 del CGP).

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031bd193fe92730d530231d3b6d0996ce40ec5d5c3d6f19f00304398595fd7c7**

Documento generado en 03/11/2022 07:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>